

Expediente: 3334/17

Carátula: **BENEJAM VIRGINIA INES C/ COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A. Y OTROS S/ RESOLUCION DE CONTRATO SOCIAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **04/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621299 - BENEJAM, VIRGINIA INES-ACTOR/A

20213289803 - RIGOURD, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - SANCHEZ, HUGO RUBEN-DEMANDADO/A

20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3334/17



H102224927000

San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**BENEJAM VIRGINIA INES c/ COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A. Y OTROS s/ RESOLUCION DE CONTRATO SOCIAL**" - **Expte. N°: 3334/17**, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio de éste Tribunal a los efectos del art. 51 de la ley 5.480.

De las constancias del expediente, surge que se desarrolló actividad profesional en esta segunda instancia, dando lugar a las sentencias de fecha 05/10/21 y 27/03/24

2. Antes de ingresar de lleno a la regulación de los honorarios profesionales por las actuaciones cumplidas en esta instancia, es necesario hacer las siguientes consideraciones previas, siguiendo el precedente dictado por este Tribunal en los autos "**SADAIC C/ Camuz (CCCTuc.; Sala II, Sentencia N° 187, 15/04/24)**:"

2.1. Honorario mínimo legal (art. 38, in fine, Ley N° 5.480). Que, según criterio mayoritario de esta Sala: "toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación. El respeto a la dignidad de la profesión de abogado se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por ello los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso. Es decir que los jueces no deben tratar de degradar las

cifras mínimas establecidas, cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la norma está dirigida precisamente a esos asuntos (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del Derecho, pp. 138/139)” (CCCTuc., Sala II, Lobo c. Provincial de Seguros Sentencia N° 481, 30/09/2013, entre otras).

2.2. Razonabilidad y prudencia en la fijación del valor de la consulta escrita como pauta de referencia. El principio de razonabilidad como presupuesto de constitucionalidad y justicia. Como bien lo señala Bidart Campos, el principio de legalidad es esencialmente formalista en cuanto exige la “forma” normativa de la ley para mandar o prohibir; y se pregunta: ¿basta que la ley mande o prohíba, para que sin más lo mandado o prohibido sea constitucional?, ¿queda satisfecha la constitución solamente con el formalismo de que ninguna conducta se imponga o se restrinja sin base legal? A lo que responde: “De ninguna manera: la constitución está pensando, cuando enuncia el principio de legalidad en una ley constitucional. ¿Por qué? Porque no basta la formalidad de la ley: es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. Por eso es menester dar contenido material de justicia al principio formal de legalidad. Para ello, acudimos al valor justicia, que constitucionalmente se traduce en la regla o el principio de razonabilidad. Con este relleno, el principio de legalidad rezaría de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley ‘justa’ no manda, ni privado de lo que la ley ‘justa’ no prohíbe.

El derecho judicial se ha encargado de incorporar a nuestro derecho constitucional material este contenido que cubre la insuficiencia del principio formal de legalidad. La jurisprudencia nos muestra el ejercicio del control de razonabilidad de leyes y actos estatales, y los descalifica como arbitrarios cuando hieren las pautas de justicia ínsitas en la constitución. Los jueces verifican el contenido de la ley más allá de su forma, permitiéndose aseverar que el principio formal de legalidad cede al principio sustancial de razonabilidad, y que si la ley no es razonable (o sea, es arbitraria) resulta inconstitucional” (BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t I, p. 360, EDIAR, Buenos Aires, 1995).

2.3 La arbitrariedad como opuesto a la razonabilidad. Para que una ley sea constitucional le hace falta cierto contenido de justicia. Este contenido de justicia es lo que se llama razonabilidad, siendo su opuesto la arbitrariedad; luego, lo que es arbitrario es inconstitucional.

En este sentido, Bidart Campos señala: “El principio de razonabilidad no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable. Es mucho más amplio. De modo general podemos decir que cada vez que la constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable: el contenido de los actos debe ser razonable. El acto irrazonable o arbitrario es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado el ‘principio o la garantía del debido proceso sustantivo’.

También los actos de los particulares deben satisfacer un contenido razonable”.

En suma: en primer lugar, la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente; y, en segundo lugar, el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad, y su opuesto, la arbitrariedad. La constitución formal suministra criterios, principios y valoraciones que, integrando su ideología, permiten componer y descubrir en cada caso la regla de razonabilidad (BIDART CAMPOS, op. cit., t I, p. 361 y s.).

2.4. La formulación y finalidad del principio de razonabilidad. El principio de razonabilidad emerge del art. 28 de la Constitución Nacional, cuando dispone que los principios, derechos y garantías por

ella consagrados no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La “alteración” supone arbitrariedad o irrazonabilidad; y, como la ley no puede incurrir en tal alteración -ni tampoco, por supuesto, los actos emanados de otros órganos del poder en el ejercicio de sus funciones-, toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable.

El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares (BIDART CAMPOS, op. cit., t I, p. 362).

2.5 Desregulación arancelaria (Ley N° 6.508). La consulta escrita como pauta de estimación del honorario mínimo legal. Irrazonabilidad del valor de la “consulta escrita” sugerida por la Resolución del HCD del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 24/03/2024. Hasta la Ley N° 6.508 -de desregulación arancelaria en la Provincia- (B.O. 20/12/1993), el art. 72, inc. a), de la Ley N° 5.480 imponía al Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán el deber de fijar trimestralmente el arancel mínimo por consultas verbales o escritas. Derogado dicho art. 72 por el art. 9 de la Ley N° 6.508, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán continuó con la práctica de sugerir honorarios mínimos por las consultas escritas y verbales, a las que en el último tiempo se sumaron las consultas virtuales. Esos honorarios sugeridos son los tenidos en cuenta por los distintos tribunales de esta provincia, en particular por esta Sala, para determinar el valor de la “consulta escrita” a los fines de lo dispuesto por los arts. 38, 64 y 67 de la Ley N° 5.480. Es más, esos honorarios sugeridos (“consulta escrita”) fueron, hasta que la Excma. Corte local se apartó de tal pauta mediante la Acordada N° 962 de fecha 22 de agosto de 2023, el valor de referencia para el depósito de casación, cuyo importe actualmente ha sido fijado por la Excma. Corte en la suma de \$150.000.

Conforme a lo precedentemente expuesto, el importe de \$350.000, sugerido como valor de la “consulta escrita” por la Resolución del HCD del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 24 de marzo de 2024, se presenta como manifiestamente exorbitante e irrazonable (art. 28, CN) teniendo en cuenta que, en otras provincias, como Buenos Aires (\$46.286, consulta escrita a partir del 01/02/2024 -2 JUS de Buenos Aires-, art. 9, Ley N° 14.967) o Córdoba (\$77.620,80, consulta escrita vigente al 29/02/2024 -4 JUS de Córdoba-), por poner sólo algunos ejemplos, el valor de la “consulta escrita” sugerida en esas provincias es hasta siete (7) veces menor que la sugerida por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán (\$350.000). La irrazonabilidad y exorbitancia del referido importe, por una sola consulta, es más evidente si se tiene en cuenta que la “jubilación ordinaria mínima” de un abogado es, desde el 01/03/2024, de \$121.320 (Resolución N° 015/2024, Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán) o que el Salario Mínimo Vital y Móvil, a partir del 01/03/2024, es de \$202.800. Razonándolo aún más, el valor de una sola “consulta escrita” (\$350.000) sería equivalente a casi tres (3) “jubilaciones ordinarias mínimas” de un abogado (\$363.960).

Por lo demás, la experiencia común (art. 127, CPCC) indica la casi nula posibilidad de que alguien en esta provincia pague \$350.000 por la confección de una carta documento, por poner un ejemplo. En el régimen reglado anterior a la Ley N° 6.508, cobrar por debajo de ese mínimo hubiese sido considerado una “falta ética” por competencia desleal, lo que de hecho condenaría al abogado a no poder cobrar éticamente su consulta escrita por la exorbitancia del monto.

Por lo tanto, tratándose de un valor sugerido y no obligatorio, en consideración al principio de razonabilidad que debe fundar todo acto de los poderes públicos y de los particulares para no incurrir en arbitrariedad (art. 28, CN), este Tribunal estima razonable, justo y equitativo tomar como valor de referencia a los fines dispuestos por los arts. 38, 64 y 67 de la Ley N° 5.480 el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una “consulta escrita”, siempre que no supere el haber correspondiente a una “jubilación ordinaria mínima” fijado por la Caja de

Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán tomado como pauta de razonabilidad, el cual al día de la fecha es de \$121.320.

En suma, se insiste, más allá que los \$350.000 sugeridos como honorarios por una “consulta escrita” puedan ser acordes con índices inflacionarios, es más que evidente que tal importe es irrazonable si lo comparamos: con otras provincias quizás con un mayor costo de vida (\$46.286, Buenos Aires, y \$77.620,80, Córdoba); con el importe del depósito de casación (\$150.000), del que alguna vez sirvió como pauta; con el haber de una “jubilación ordinaria mínima” de un abogado (\$121.320); y hasta con un SMVM (\$202.800).

3. Sentado ello, respecto de las actuaciones que dieron lugar a la sentencia de fecha 05/10/21, que resuelve: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Jorge Alejandro Rigourd y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia N° 605 de fecha 21 de octubre de 2020 (fs. 248/252) en cuanto hace lugar a la demanda por resolución contractual e indemnización por daño moral en su contra. II. RECHAZAR la demanda interpuesta en su contra por Virginia Inés Benejam, absolviéndolo de toda responsabilidad en esta causa. III. DECLARAR de pronunciamiento abstracto el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. Martín Eugenio Abdala con respecto a sus honorarios profesionales, correspondiendo que se adecúen los regulados en primera instancia a lo resuelto en este pronunciamiento. IV. IMPONER las costas: a) con respecto al codemandado Jorge Alejandro Rigourd, de ambas instancias, a la parte actora; y b) respecto del recurso de apelación del Dr. Martín Eugenio Abdala, por el orden causado.

3.1. Corresponde regular por el Recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado del codemandado Jorge Rigourd. Martín Abdala y que fuera motivo de responde por la parte actora, con el patrocinio de Jaime Roig; y por la apelación interpuesta por el letrado Martín Abdala por derecho propio.

Teniendo en cuenta que el monto fijado como base en el auto regulatorio de fecha 13/12/21, se encuentra firme (\$ 136.814), se calculan los intereses a tasa activa del BNA desde el 03/05/18 a la fecha de la presente resolución, determinándose la base regulatoria: \$ 641.494 al 31/03/24.

Sobre dicha base regulatoria, se aplica los porcentajes establecidos en el art. 38 de la ley arancelaria a la luz de lo normado por el art. 15 de la misma ley, conforme el art. 51 de la ley 5480, lo que arroja como resultado cifras inferiores al valor de referencia a los fines dispuestos por los arts. 38, 64 y 67 de la Ley N° 5.480, esto es, el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una “consulta escrita”, siempre que no supere el haber correspondiente a una “jubilación ordinaria mínima” fijado por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán tomado como pauta de razonabilidad, el cual al día de la fecha es de \$121.320. Por ello, se fija los honorarios al letrado Martín Abdala (como apoderado) y al letrado Jaime Roig (patrocinante del actor) por el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Rigourd contra la sentencia de fecha 21/10/20 en la suma de \$121.320 respectivamente.

3.2. Respecto del recurso interpuesto por el letrado Abdala por derecho propio, se regulara al letrado Roig el monto de \$121.320. Atento a la imposición de costas por el orden causado, no corresponde regular al letrado recurrente (art.11 de la ley 5480).

4. Las consideraciones efectuadas son aplicables respecto al recurso de apelación resuelto en sentencia de fecha 27/03/24. Si bien en este supuesto la base serán los honorarios regulados en dicha sentencia, que fueron el motivo del recurso, realizados los cálculos pertinentes, las sumas a las que se arriban son inferiores al valor de referencia (“jubilación ordinaria mínima” fijado por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, \$121.320). En consecuencia se fijan los honorarios de los letrados actuantes en el mínimo legal, es decir una

consulta escrita vigente al momento de la presente regulación (art.38 in fine, ley 5480).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en la Alzada relacionada con la sentencia de fecha 05/10/21: a) Por el recurso interpuesto por el codemandado Rigourd; al letrado Jaime Roig, patrocinante de la actora, en la suma de \$121.320 y al letrado Martín Eugenio Abdala, apoderado del codemandado, el monto de \$121.320. b) Por el recurso interpuesto por el letrado Martín E.Abdala, por derecho propio, al abogado Jaime Roig, la suma de \$ 121.320.

II. REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia 27/03/24: al letrado Jaime Roig, patrocinante de la actora, en la suma de \$121.320 y al letrado Martín Eugenio Abdala, apoderado del codemandado, el monto de \$ 121.320.

HÁGASE SABER.-

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

CONSTANZA MARIA GALLO

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.